



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

NOTIF. 12-04-19

ENTR. 16-04-19

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0873/2018-S1**  
**Sucre, 20 de diciembre de 2018**

**SALA PRIMERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 24754-2018-50-AAC**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 03 de 4 de julio de 2018, cursante de fs. 226 a 229 vta., dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Carlos Eufonio Camacho Vega, Gerente de la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO)** de Santa Cruz de la Sierra del **Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Jorge Isaac Von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados; Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, actuales Magistrados**, todos de la **Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 4 y 11 de junio de 2018, cursante de fs. 77 a 87 vta. y 100 a 104 vta., el accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

A través de la Orden de Verificación 00130VI16164 notificada el 16 de septiembre de 2013, GRACO Santa Cruz comunicó a Javier Fernando Basta Ghetti el inicio de proceso de determinación en la modalidad Operativo Específico del Régimen complementario al impuesto al valor agregado (RC-IVA) Dependientes de las facturas presentadas como pago a cuenta del RC-IVA mediante formulario 110 para que en el plazo de cinco días presente sus descargos; emitida la Vista de Cargo CITE:SIN/GGSCZ/DFNINC/00416/2014 de 6 de junio se le comunicó de la deuda tributaria de Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) 17 483 92.- (Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres 92/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), y la comisión de contravención de omisión de pago sancionándolo con el cien por ciento del tributo omitido; posteriormente, se emitió la Resolución Determinativa 17-000504-14, la cual fue impugnada a través del recurso de alzada pronunciando la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0740/2014 de 22 de diciembre, a través de la cual confirmó la Resolución Determinativa 17-000504-14, decisión que luego de haber sido impugnada, se emitió la Resolución de Recurso



FOTOCOPIA LEGALIZADA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo, por el que se resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0740/2014.

Contra la señalada Resolución, se interpuso demanda contenciosa administrativa, emitiendo la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia la Sentencia Suprema 153 de 20 de noviembre de 2017, a través de la cual se declaró probada la demanda interpuesta por Javier Fernando Basta Ghetti contra la AGIT, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 y la Resolución Determinativa (RD) 17-000504-14, resolución que fue emitida transgrediendo y vulnerando el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia al haber resuelto cuestiones que no fueron motivo de la demanda contenciosa administrativa ni el proceso judicial, puesto que ninguna de las partes pidió el pronunciamiento del instituto de la prescripción, además esa Sentencia señaló que no ingresaría a resolver sobre la constitucionalidad del art. 59 del CTB, con las modificaciones introducidas por las Leyes "219 y 317", cuando de los antecedentes administrativos y de la demanda contenciosa administrativa se advierte que la controversia del proceso, desde la génesis de la impugnación a la RD 17-000504-14, fue la supuesta aplicación retroactiva del art. 59 del CTB, es decir sobre la constitucionalidad y la supuesta aplicación retroactiva; por lo que la "Sentencia" demandada vulneró el derecho al debido proceso al no tener congruencia en la motivación y fundamentación, siendo un deber ineludible para las autoridades demandadas pronunciarse de forma fundamentada y motivada sobre la irretroactividad y la constitucionalidad del precitado artículo con las modificaciones introducidas; sin embargo, emitieron una decisión incongruente en su elemento *ultra petita* al resolver cuestiones no solicitadas, debiendo en todo caso al momento de realizar la interpretación de los arts. 59 y 60 del señalado Código, en relación a la aplicabilidad o no de las Leyes 291 y 317, señalar si fue realizada desde el punto de vista de un derecho subjetivo que asiste al SIN, así como no aclararon si la aplicación retroactiva del referido art. 59 del CTB podía afectar derechos expectaticios no consolidados por estar pendiente de cumplimiento.

Por otro lado no se aclaró en el análisis de la Sentencia 153 sobre la facultad de la Administración Tributaria de determinar, controlar, verificar, comprobar y fiscalizar los tributos o tan solo estuvo circunscrito a la potestad de iniciar acciones para imponer sanciones ante incumplimiento de una obligación tributaria, así como no dijo nada sobre si al momento de modificarse el art. 59 del CTB la deuda tributaria no se encontraba consolidada y si era exigible o no, con el fin de establecer si eran o no aplicables las modificaciones, lo cual constituye una omisión de fundamentación.

**I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

El accionante alega la lesión de los derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación y motivación de la entidad que representa, citando el efecto los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

**I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia 153, emitida por los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia y se pronuncie una nueva Sentencia respetando los derechos y garantías constitucionales de la Administración Tributaria considerando los argumentos esgrimidos en la presente acción de amparo constitucional.

**I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 4 de julio de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 220 a 226, se produjeron los siguientes actuados:

**I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

En audiencia, los abogados de la parte accionante ratificaron los términos expuestos en su memorial de amparo constitucional; y añadiendo manifestaron: **a)** Se interpuso con anterioridad una demanda contenciosa administrativa con el fundamento de que la administración tributaria y la autoridad de impugnación tributaria estarían aplicando de forma retroactiva los arts. 59 y 60 del CTB modificado por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre del mismo año, señalando que debiera aplicar primero la Constitución y luego el Código Tributario Boliviano; **b)** La demanda contenciosa administrativa fue resuelta mediante Sentencia 47 de 16 de julio de 2016, por la misma Sala Primera declarando probada la demanda; sin embargo, dicho fallo al no haber tomado en cuenta los argumentos de la Administración Tributaria como tercero, nuevamente asumió conocimiento del proceso contencioso administrativo y emite la Resolución ahora impugnada; **c)** Para resolver un tema de prescripción se debe tomar en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a los elementos que debería contener un fallo a momento de realizar una interpretación de los arts. 59 y 60 del CTB con sus modificaciones; sin embargo, la Sentencia 153 no determinó si la interpretación fue realizada desde un punto de vista de un derecho subjetivo que le asiste a la gerencia GRACO Santa Cruz, así como no se refirió sobre la afectación de derechos expectativos no consolidados; y, **d)** La Sentencia 153 fue emitida de manera incongruente porque entró a resolver la prescripción desde sus fines, alcances y efectos, y no así desde la aplicación retroactiva o no del art. 59 del CTB, lo cual reafirma la falta de fundamentación y motivación.

En la dúplica, manifestaron que solicitaban la aplicación de la SCP "231/2017" al tener los mismos elementos fácticos que en el proceso actual, en el cual se hizo un análisis respecto a la prescripción aplicando el "art. 59" con las modificaciones introducidas, además que dicha Sentencia manda y obliga al Tribunal Supremo a que emita una resolución debidamente fundamentada cumpliendo los parámetros establecidos en la misma.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

**I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Jorge Isaac Von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados; Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, actuales Magistrados, todos de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pese a su citación (fs. 110, 161, 163 y 168), no asistieron a la audiencia de amparo, ni presentaron informe del caso.

**I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT a través de sus representantes, mediante informe presentado el 4 de julio de 2018, cursante de fs. 193 a 201, y en audiencia alegó: **1)** El 16 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente a Javier Fernando Basta Ghetti con la Orden de Verificación 0013OVI16164, comunicándole el inicio de un proceso de determinación en la modalidad Operativo Específico RC-IVA Dependientes, y Verificación de Crédito Fiscal de los periodos marzo, abril, septiembre y octubre de 2009 con el detalle de diferencias, para que en plazo de cinco días presente sus descargos; **2)** El 25 de agosto de 2014, la Administración Tributaria notificó a Javier Fernando Basta Ghetti con la RD 17-000504-14, a través de la cual determinó las obligaciones impositivas del contribuyente en un total de UFV's 16 713 95.- (dieciséis mil setecientos trece 95/100 unidades de fomento a la vivienda) correspondientes al tributo omitido, mantenimiento de valor y otros; **3)** En relación al fondo de la acción, en la legislación tributaria nacional el art. 59 del CTB dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, así como ejercer su facultad de ejecución tributaria; y de acuerdo al art. 60 de la misma norma, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo del pago respectivo; de igual manera los arts. 61 y 62 del CTB prevén que la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por el sujeto pasivo o tercero responsable, o solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente; **4)** A través de la Disposición Adicional Quinta y Sexta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, los arts. 59 y 60 del CTB fueron modificados, estableciendo de manera escalonada la fecha de la prescripción en relación a la fecha en la cual se inicia la misma; posteriormente, la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, derogó el último párrafo del Parágrafo I del art. 59 del CTB; así como fue modificado el art. 60 del mismo Código a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, que señaló que el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago excepto en el numeral 3 del parágrafo I; **5)** La Sentencia 153, señaló de manera contraria a lo establecido en la SCP 1439/2013, que no correspondía analizar la constitucionalidad de la norma y mucho menos la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

aplicación retroactiva, sino los fines, alcances y efectos; criterio que resulta contrario y excluyente entre sí, pese a que en la misma se refirió de manera expresa que no se analizaría la aplicación retroactiva de la norma; sin embargo, contrariamente sustenta su fallo en los principios de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía e irretroactividad; y, **6)** Asimismo, la Sentencia cuestionada de ilegal, al momento de analizar no tomó en cuenta la derogatoria realizada por la Ley 317 y es lo que justificaría el cómputo de la prescripción para el proceso de determinación de la deuda tributaria de la gestión 2009; por lo que la Resolución 153 está sustentada en una norma derogada y no mereció un análisis adecuado, así como no contiene la debida fundamentación.

Por su parte, Javier Fernando Basta Ghetti, a través del memorial presentado el 4 de julio de 2018 y en audiencia, alegó que: **i)** El 16 de septiembre de 2013, fue notificado en calidad de dependiente del contribuyente Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con la Orden de Verificación 0013OVI16164, ante observaciones sobre las facturas presentadas para compensar el RC-IVA de los periodos marzo, abril, septiembre y octubre de 2009; **ii)** El 25 de agosto de 2014, GRACO le notificó con la RD 17-000504-14 de 11 de agosto de 2014, por la cual determinó de oficio las obligaciones impositivas por Bs32 993,00 (Treinta dos mil novecientos noventa y tres 00/100 bolivianos), determinación que fue impugnada vía interposición de recurso de alzada y jerárquico y resuelta por la AGIT mediante Resolución AGIT-RJ 0416/2015, manteniendo firme y subsistente la RD 17-000504-14; **iii)** El 18 de junio de 2015 se interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0416/2015, y que fue resuelta mediante Sentencia 47 de 16 de junio de 2016, a través de la cual se declaró probada la demanda dejando sin efecto la Resolución impugnada y la RD 17-000504-14 ; **iv)** El 27 de octubre de 2016, fue notificado con la acción de amparo constitucional de 4 de ese mes y año, interpuesta por GRACO en contra de la Sentencia 47/2016, pidiendo que se deje sin efecto la referida sentencia y se emita una nueva resolución que respete derechos y garantías desconocidos por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; **v)** Por Resolución 03 de 17 de noviembre de 2016, el Juez de garantías declaró improcedente la acción y en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, revocó la Resolución y en base a ello la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia emitió la Sentencia 153, por lo que cumpliendo el mandato del Tribunal Constitucional Plurinacional, nuevamente declaró probada la demanda contenciosa administrativa y por ende dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 así como la RD 17-000504-14; **vi)** La Sentencia 153, puso fin al proceso de impugnación en última instancia y se constituyó en un acto judicial definitivo, inmutable e irrevisable por recurso ulterior alguno, al no existir instancia posterior para revisar su contenido; **vii)** La "acción" presentada por GRACO adolece de elementos básicos y la hacen ininteligible, oscura e incomprensible, lo cual subsiste pese a la presentación del memorial de subsanación; **viii)** La determinación asumida por los entonces Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no desconoció el principio de congruencia ya que la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

misma no es contradictoria, menos incongruente con su contenido de la demanda contenciosa administrativa, puesto que los magistrados con absoluta claridad delimitaron su análisis a determinar los fines, alcances y efectos de las Leyes 291 y 317, sin ingresar a considerar su constitucionalidad ni su aplicación retroactiva, y de dicho análisis resultó que las referidas leyes son aplicables para hechos acaecidos a partir de su promulgación; es decir, desde el año 2012; **ix)** Respecto a que la Sentencia 153 atendió cuestiones no solicitadas por las partes y en consecuencia a criterio de GRACO se hubiera dictado una resolución incongruente en su elemento ultra petita, dado que ninguna de las partes habría solicitado pronunciamiento sobre los fines, alcances y efectos del art. 59 del CTB, cabe señalar que en todo momento se solicitó la revocatoria de la RD 17-000504-14, al haber sido notificada cuando las facultades de la Administración Tributaria se encontraban prescritas; **x)** Nunca se cuestionó la inconstitucionalidad de las Leyes 291 y 317 o la constitucionalidad del art. 59 del CTB, sino lo que se pretendió es el reconocimiento de que la aplicación retroactiva de las citadas Leyes constituye un acto contrario a la Ley y que contraviene el art. 123 de la CPE; asimismo, que no podía aplicarse la norma a hechos acaecidos con anterioridad al año 2012; **xi)** GRACO alega que no se cumplió con la "SCP 231/2017-S3 de 24 de marzo" (sic) pronunciada en otro caso (Sentencia 39/2016), pretendiendo que lo dispuesto en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional sea una regla para la resolución de todos los casos que debe atender el Tribunal Supremo de Justicia; y, **xii)** La Administración Tributaria reclama en su acción tutelar que no se habría cumplido con la Sentencia Constitucional 0048/2017, que dispuso que se emita un nuevo fallo, entonces la acción que correspondía no era un amparo constitucional sino un "recurso" de queja ante el mismo tribunal.

**I.2.4. Resolución**

El Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Santa Cruz, por Resolución 03 de 4 de julio de 2018, cursante de fs. 226 a 229 vta., **denegó** la acción de amparo constitucional, señalando que en el caso ya se emitió la Sentencia 47 de 16 de junio de 2016 dictada sobre el presente proceso; por lo que corresponde solicitar su cumplimiento en la vía pertinente.

En vía de complementación la parte accionante en audiencia alegó que al momento de pronunciarse la Sentencia 47 de 16 de julio de 2016, la "...Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Primera..." (sic) no consideró su participación como tercero interesado, mal que bien podría pedir el cumplimiento de esa resolución al no haberse tomado en cuenta los argumentos expuestos dentro de la demanda contenciosa administrativa; y recién con la emisión de la Sentencia 153 es que asumen legitimación activa para interponer la acción de amparo constitucional; por lo que solicitaron que complemente en la resolución sobre si es viable o no la referida solicitud.

En respuesta a la complementación efectuada, mediante Auto de 4 de julio de 2018, el Juez de garantías señaló que existiendo cosa juzgada constitucional al haberse discutido sobre los mismos hechos en los dos amparos no puede ingresarse al fondo, teniéndose por "absuelto" lo solicitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1. A través de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo, Daney David Valdivia Coria, en calidad de Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, confirmó la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0740/2014 de 22 de diciembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz (fs. 14 a 24), dentro del recurso de alzada interpuesto por Javier Fernando Basta Ghetti contra GRACO Santa Cruz, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-000504-14 de 11 de agosto de 2014 emitida por la referida Administración Tributaria (fs. 25 a 34 vta.).
- II.2. Por memorial presentado el 23 de junio de 2015, Javier Fernando Basta Ghetti, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ-0416/2015, solicitando se declare probada la misma y en consecuencia prescritas las facultades de verificación del SIN por hechos acaecidos en los períodos de marzo, abril, septiembre y octubre de 2009 (fs. 36 a 39 vta.).
- II.3. La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, el 16 de junio de 2016, emitió la Sentencia 47, a través de la cual declaró **probada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Javier Fernando Basta Ghetti contra la AGIT, dejando sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 y consecuentemente la Resolución Determinativa 17-000504-14 (fs. 56 a 61 vta.).
- II.4. Revisado el Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional se advierte que Marcelo Díaz Meave, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN interpuso una anterior acción de amparo constitucional contra Jorge Isaac Von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, entonces Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-; pidiendo se deje sin efecto la Sentencia 47 pronunciada por dichas autoridades, y que se emita una nueva resolución "...respetando los derechos y garantías constitucionales de la administración tributaria" (sic); ante lo cual la Jueza de garantías constitucionales, por Resolución 03 de 17 de noviembre de 2016, denegó la tutela solicitada.

Venida en revisión la causa ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, la Sala Segunda emitió la SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, revocó en todo la Resolución, y concedió la tutela solicitada por el Gerente de GRACO; disponiendo, ante la vulneración de los derechos a la defensa y al debido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación y motivación de las resoluciones, que se deje sin efecto la Sentencia 47, disponiendo que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, demandada en ese amparo, emita una nueva resolución (fs. 62 a 67).

**II.5.** En cumplimiento a la SCP 0048/2017-S2, los entonces Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciaron la Sentencia 153 de 20 de noviembre de 2017, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por Javier Fernando Basta Ghetti contra la AGIT, declarando probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 y así como la RD 17-000504-14 (fs. 68 a 73 vta.).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación y motivación de la entidad que representa señalando que la entonces Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al momento de resolver la demanda contenciosa administrativa que impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico, resolvieron cuestiones que no fueron motivo de la demanda contenciosa administrativa ni reclamado dentro del proceso judicial, dado que ninguna de las partes solicitó pronunciamiento sobre la prescripción, sino sobre la aplicación del art. 59 del CTB.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

**III.1. Sobre la inactivación de amparo constitucional cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Jurisprudencia reiterada**

La SCP 0081/2014-S3 de 27 de octubre, sobre la imposibilidad de interponer una acción tutelar emergente de otra acción de amparo constitucional, manifestó que: *"La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme, que es improcedente activar otro amparo cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustentó y se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los tribunales o jueces de garantías, cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de un segundo amparo."*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

*En ese sentido se ha generado dos subreglas relevantes a tener en cuenta:*

*(...)*

***b) No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional).***

*En esa línea de razonamiento, la SC 1387/2001-R de 19 de diciembre sostuvo '...este Tribunal reitera la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional N° 1190/01-R en el sentido de que los jueces y tribunales, en este caso, de Hábeas Corpus deben rechazar in límine y no admitir los Recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional en aquellos casos en los que sean planteados impugnando y persiguiendo la modificación o anulación de una Resolución Constitucional (Sentencia, Auto o Declaración), en virtud del principio de la cosa juzgada constitucional previsto por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley N° 1836'...*

*Así, la SC 0473/2003-R de 9 de abril, sostuvo que toda decisión asumida (por una autoridad o persona particular) en estricto cumplimiento de una resolución constitucional (emitida por el Tribunal de garantías o Tribunal Constitucional) es inimpugnable a través de otra acción de defensa. refirió: 'Por lo anotado y sin entrar a mayores consideraciones de orden legal se evidencia que la autoridad recurrida, no ha vulnerado los derechos que se invocan en el recurso, por cuanto ha actuado en cumplimiento al mencionado fallo constitucional que no puede ser objeto de cuestionamiento por mandato del art. 121.I) CPE que declara la irrevisabilidad de las Sentencias del Tribunal cuando dispone que: 'contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno', norma dentro de cuyos alcances se tiene el art. 42 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) que dice: 'Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno'. Las citadas normas legales -en consecuencia- dan a las sentencias constitucionales la calidad de cosa juzgada. En este sentido el recurrente al interponer el presente amparo estaría buscando contrariar los alcances de la SC 0077/2003-R, pretensión que resulta inadmisibles por las razones legales expuestas'...*

***Con el mismo criterio la SC 0163/2004-R de 4 de febrero, determinó, '...en cuanto concierne al procedimiento de los recursos de amparo, el Constituyente como el legislador, han previsto la revisión de las sentencias por este Tribunal, de modo que cuando éste se pronuncia, concluye el proceso constitucional; empero antes de ello, el proceso en recurso de amparo se encuentra pendiente, lo que significa que cualquier decisión que se hubiere tomado en ese***



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

***interin y que las partes consideraran indebidas no pueden ser denunciadas a través de otro amparo, dado que se tendrá que esperar el fallo definitivo que goza de calidad de cosa juzgada material'..."*** (las negrillas nos corresponden).

**III.2. Análisis del caso concreto**

En la presente acción de amparo constitucional, se denuncia que los entonces Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, emitieron la Sentencia 153 de 20 de noviembre de 2017, desconociendo el derecho de la entidad accionante al derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación y congruencia de las resoluciones, puesto que dentro del proceso contencioso administrativo planteado por Javier Fernando Basta Ghetti contra la AGIT, realizaron una fundamentación *ultra petita* al pronunciarse sobre aspectos que no fueron cuestionados por las partes.

Identificado el supuesto problema jurídico planteado, con carácter previo a ingresar al análisis de la presente causa, corresponde señalar que de los antecedentes expuestos en el expediente se evidencia que luego de haberse sustanciado el proceso contencioso administrativo interpuesto por Javier Fernando Basta Ghetti contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0416/2015 de 17 de marzo emitida por la AGIT, los Magistrados de la entonces Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciaron la Sentencia 47 de 16 de junio de 2016, a través de la cual declararon probada la demanda contenciosa administrativa dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015, así como la RD 17-000504-14 de 11 de agosto; contra esa determinación judicial GRACO Santa Cruz del SIN interpuso acción de amparo constitucional, la cual fue resuelta por la Jueza Pública de Familia Octava del Departamento de Santa Cruz, quien denegó la tutela y en revisión ante este Tribunal Constitucional la Sala Segunda emitió la SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, y revocando dicha decisión en todo, concedió la tutela a favor de GRACO, disponiendo que se deje sin efecto la Sentencia 47 y que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia emita una nueva resolución en base a los argumentos de esa Sentencia Constitucional Plurinacional.

En cumplimiento de la SCP 0048/2017-S2, la anterior Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció la Sentencia 153, declarando probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Javier Fernando Basta Ghetti contra AGIT, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015, así como la RD 17-000504-14; determinación judicial que ahora es cuestionada a través de la presente acción de amparo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

constitucional por supuestamente vulnerar su derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación y motivación.

Ahora bien, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida en el Fundamento Jurídico III.1, los supuestos actos ilegales en los que hubiera incurrido la entonces Sala, ahora demandada, emergen de decisiones asumidas en un anterior amparo constitucional interpuesto por GRACO Santa Cruz del SIN contra Jorge Isaac Von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, entonces Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se dispuso que se deje sin efecto la Sentencia 47 pronunciada por dichas autoridades así como se emita una nueva resolución "...respetando los derechos y garantías constitucionales de la administración tributaria" (sic); es así que la Jueza de garantías constitucionales, por Resolución 03 de 17 de noviembre de 2016, denegó la tutela solicitada y en revisión ante este Tribunal se pronunció la SCP 0048/2017-S2, que dispuso que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciara una nueva Resolución, emitiéndose en consecuencia la Sentencia 153, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por Javier Fernando Basta Ghetti contra la AGIT, siendo declarada probada la demanda, dejando en consecuencia sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 así como la RD 17-000504-14; Sentencia que a través de la presente acción de defensa es cuestionada de ilegal y lesiva a los derechos de la entidad que ahora resulta ser la accionante.

En ese orden lo denunciado en la presente acción de amparo constitucional no puede ser analizada; toda vez que, los supuestos actos ilegales ahora cuestionados emergen de la determinación asumida en la SCP 0048/2017-S2, que dispuso que las autoridades demandadas en esa primera acción tutelar ajusten sus actos al debido proceso, lo que equivale a decir que a consecuencia de la determinación asumida en un anterior amparo constitucional se emitió la Sentencia 153, impidiendo que este Tribunal pueda ingresar al análisis de fondo del asunto, por cuanto no es posible activar la vía constitucional con el fin de cuestionar decisiones que fueron asumidas por los Jueces o Tribunales de garantías, así como por este mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, impedimento que tiene como fundamento la facultad de ejecución de una Resolución Constitucional de los Tribunales y Jueces de Garantías; es decir, que cualquier situación emergente de una decisión asumida dentro de una acción tutelar no puede ser cuestionada por otro amparo, lo que podría provocar una disfunción procesal y afectar el reconocimiento de las decisiones asumidas por este Tribunal que tienen calidad de cosa juzgada constitucional; por otro lado corresponde, conforme a lo previsto por el art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), que el juez o tribunal de garantías conozca y resuelva



FOTOCOPIA LEGALIZADA

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

las incidencias que se produzcan en la ejecución de un fallo constitucional; en base a ello la parte que considere que la nueva determinación afecta sus derechos, debe acudir a dichas autoridades para que en su caso establezcan los verdaderos alcances de lo determinado en la Resolución de amparo constitucional, y en el caso establecer si se cumplió con lo establecido en la SCP 0048/2017-S2, pues el acto que se impugna en la presente acción de tutela fue dictado precisamente en cumplimiento a la referida Sentencia Constitucional.

Lo anterior de manera alguna puede entenderse como una desprotección de derechos y garantías constitucionales, más al contrario en base al principio de seguridad jurídica de los fallos, y más aún de los emitidos dentro de procesos tutelares, procesalmente no puede cuestionarse decisiones asumidas por la jurisdicción ordinaria cuando ellas devienen de determinaciones emitidas por los jueces o tribunales de garantías y menos por el Tribunal Constitucional Plurinacional por cuanto los mismos responden a la protección de derechos y garantías que fueron desconocidos por éstos; criterio que igualmente fue asumido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0170/2015-S3, 0639/2015-S3, 0846/2015-S1, 0459/2016-S3, 0003/2018-S4, 0251/2018-S2 y 0390/2018-S1, entre otras.

De lo señalado, se tiene que la entidad ahora accionante con la interposición de la presente acción de defensa pretende que la justicia constitucional examine un fallo que fue la consecuencia de una decisión tomada dentro de otra acción de amparo constitucional, *"sin tener en cuenta que no se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)"* (SCP 0081/2014-S3); en ese orden, no corresponde realizar ningún análisis de fondo de la nueva acción tutelar interpuesta en la que se cuestiona e impugnan decisiones asumidas en cumplimiento de otra acción de amparo constitucional, correspondiendo en todo caso de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia glosada precedentemente, acudir a la queja por incumplimiento, debiendo en consecuencia denegarse la tutela solicitada.

Por último, aunque las autoridades ahora demandadas no fueron las que pronunciaron la Sentencia 153, de acuerdo a lo establecido en la SCP 1385/2012 de 19 de septiembre, la legitimación pasiva de las nuevas autoridades alcanza solamente a eventuales responsabilidades institucionales y no personales, así lo estableció la sentencia señalada la cual indicó que: *"...con relación al requisito de la legitimación pasiva, cuando se dirige la demanda constitucional contra las nuevas autoridades que no ocupaban el cargo desde el cual se ocasionó el acto lesivo, a las mismas solo se les puede atribuir las responsabilidades institucionales mas no las personalísimas, como*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

*la penal, civil y/o administrativa, ello en virtud al constante cambio de servidores del sector público”.*

**III.3. Otras consideraciones**

En relación a la actuación del Juez que operó como autoridad de garantías constitucionales en la presente acción tutelar, de la revisión de la Resolución de amparo constitucional emitida por dicha autoridad, se evidencia que se desconoció el principio de comprensión efectiva, por el cual, conforme al art. 3 núm. 8 del CPCo, en toda resolución los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general; y en el caso la redacción en los fundamentos esgrimidos en la Resolución ahora revisada carecen de claridad y comprensibilidad, razón por la cual corresponde llamar la atención a esa autoridad, exhortándole que en posteriores actuaciones encuadre sus actos a los principios procesales de la justicia constitucional.

En consecuencia, el Juez de garantías al **denegar** la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

- 1º CONFIRMAR en todo** la Resolución 03 de 4 de julio de 2018, cursante de fs. 226 a 229 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.
- 2º Llamar la atención** a Merlín Zenteno Gonzales, Juez Público Civil y Comercial Sexto del Departamento de Santa Cruz, por la razón expuesta en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller  
**MAGISTRADA**

★ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL ★

Reproducción del original cursante en el expediente N° 24754-50-ATC

Certifico

Sucres. 12 de Abril de 2019

  
Celia La Fuente Torrico  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PRIMERA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL